



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**C. DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo más importante del Gobierno Federal es el bienestar de la población de México. Para ello, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024, en el eje III. Economía, y su apartado denominado “No más incrementos impositivos”, señala que no habrá aumentos de impuestos en términos reales por encima de la inflación. Las modificaciones a la Ley Federal de Derechos (LFD) que se plantean en la presente iniciativa no incluyen la creación de nuevos derechos; únicamente consideran incrementos por debajo de la inflación a algunas de sus cuotas, a fin de cumplir con dicho compromiso.

No obstante lo anterior, derivado de la actualización de los ordenamientos sectoriales en los últimos años, es imprescindible que la política fiscal en materia de derechos esté en constante renovación, con la finalidad de reflejar el dinamismo en los instrumentos administrativos que regulan la competencia del sector público.

Por tal razón, la LFD, como ordenamiento de naturaleza fiscal, parte fundamental del marco jurídico tributario relativo al cobro de derechos por la prestación de servicios públicos o por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, requiere la revisión de la permanencia de derechos, conceptos, definiciones e incluso adecuaciones derivadas de compromisos internacionales en los que México es



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

parte, con la finalidad de adaptarse a las disposiciones administrativas e incluso a los tratados internacionales vigentes.

En ese sentido, se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión diversas modificaciones a la LFD, que permitirán cumplir con compromisos internacionales, identificar el contenido de la legislación fiscal con la normativa administrativa, aclarar supuestos de causación de los derechos, así como beneficiar a sectores vulnerables.

Destino específico

La presente Administración tiene el compromiso de establecer políticas públicas y ejecutar proyectos de infraestructura acordes con el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, bajo los principios de solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad en el crecimiento de la economía.

Es por ello que los proyectos prioritarios de este Gobierno están orientados a incrementar la derrama económica de la región y el turismo, mejorar las condiciones económicas y contribuir al bienestar social.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa propone reformar, entre otros, el artículo 18-A de la LFD, con el objetivo prioritario de contribuir a cubrir las necesidades de la Nación e impulsar su desarrollo sostenible a través de inversiones en infraestructura.

Para tal efecto, se propone que los ingresos obtenidos del derecho relativo a la prestación del servicio consistente en la expedición de la condición de estancia a las personas visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos, se destinen al fideicomiso público federal sin estructura que constituya la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S.A. de C.V., sectorizada a la Secretaría de la Defensa Nacional, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Esos recursos serán destinados al Tren Maya, así como al pago de la operación, prestación de servicios, administración, explotación, construcción, planeación, adquisición, proyectos o programas, arrendamiento, obra complementaria, equipamiento, instalación, estudio, proyecto e inversión en infraestructura, entre otros, relacionados con el objeto social de la citada entidad paraestatal.

Servicios aduaneros

México cuenta con una amplia red de tratados comerciales internacionales que tienen por objeto promover el intercambio de mercancías, encauzar las inversiones al sector productivo y promover la transferencia de tecnología, a fin de contribuir con el crecimiento económico nacional, fomentar oportunidades de negocio, impulsar la competitividad de las empresas, elevar los niveles de vida de la población y reducir los índices de pobreza, mediante el incremento del empleo formal y bien remunerado.

Con el fin de impulsar los objetivos de dichos instrumentos internacionales, el Estado mexicano ha negociado, además de un trato arancelario preferencial, un compromiso específico para el pago de derechos o cargos relativos a los servicios que presta el Estado, en sus funciones de derecho público, con motivo de las operaciones aduaneras.

Al respecto, el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT),¹ que entró en vigor el 30 de diciembre de 2018 en México, es un acuerdo comercial de última generación, en el que se asumieron compromisos de mayor alcance a favor del suministro y el acceso de mercancías en la región económica que abarca este tratado, aplicando nuevas disposiciones y disciplinas.

En ese instrumento, México acordó no aplicar el cobro de derechos o cargos a la importación o exportación de mercancías sobre una base *ad valorem*, exceptuando las mercancías no originarias durante los primeros cinco años de su vigencia, plazo que vence el próximo 29 de diciembre de 2023. No obstante, el TIPAT no limita el cobro de

¹ TIPAT integrado por: Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

derechos a la importación y exportación de mercancías con base en una cuota específica o fija.

Por ello, se propone reformar la fracción IV del artículo 49 de la LFD, para establecer el pago de esa cuota en las operaciones aduaneras cuando en los tratados internacionales se excluya el cobro sobre el valor de las mercancías, además de los supuestos actuales incluidos en dicha fracción. Se complementa esta adición con la incorporación del artículo transitorio primero, fracción III, del presente Decreto, que determina su entrada en vigor a partir del 30 de diciembre de 2023.

Servicios en materia de competencia económica

La Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) autoriza la concentración de agentes económicos, conforme al capítulo I del Título III Del Procedimiento en la Notificación de Concentraciones, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE). Para tal efecto, los agentes económicos están obligados a notificar dicha concentración, cuyo estudio y trámite se cobra con base en el artículo 77 de la LFD.

La presentación de cada notificación de concentración debe acompañarse por los requisitos previstos en el artículo 89 de la LFCE. Si, derivado del análisis que realiza, la Comisión identifica que no se encuentran completos, con fundamento en el artículo 90, fracción I, de la LFCE, debe prevenir a los agentes económicos para que, dentro de un término de 10 días, presenten la información faltante. En caso de no desahogarse la prevención dentro de dicho término, la Cofece emite y notifica el acuerdo mediante el cual tiene por no presentada la notificación de concentración.

Valorado el caso, la Comisión, con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo primero, de la LFCE, puede requerir al agente económico datos o documentos adicionales para el análisis de la concentración, los cuales éste debe entregar en un plazo de 15 días. En caso de no atender el requerimiento, se debe tener por no notificada la concentración en el acuerdo correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cumplidos los requisitos del trámite, el pleno de la Cofece emite la resolución en la que autoriza la concentración. En caso contrario, objeta o sujeta la autorización al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre competencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada. La resolución en cualquiera de los tres sentidos pone fin al procedimiento.

El artículo 77 de la LFD dispone actualmente el pago de 210,818.13 pesos por la recepción, estudio y trámite de la notificación de concentración. La presente iniciativa actualiza el valor mencionado a 227,240.86 pesos.

La Cofece se ha enfrentado a la inconformidad del pago cuando la resolución no autoriza la notificación de concentración. Por ello, considera necesario se enfatice que el pago se realiza por concepto de estudio y análisis del trámite.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el cobro por la prestación del servicio que realiza la Cofece, que implica la ocupación de personal y uso de recursos materiales para el análisis de la información presentada, se propone modificar el primer párrafo del artículo 77 de la LFD, para incluir explícitamente el pago por concepto de servicio de recepción, estudio y trámite de cada notificación de concentración, independientemente del acuerdo o resolución que ponga fin al procedimiento.

Servicios marítimos

El 7 de diciembre de 2020, se publicó el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, por medio del cual se facultó a la Secretaría de Marina (Semar) como autoridad nacional para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima y portuaria, así como para la protección del Estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales, atribuciones conferidas hasta entonces a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, SICT).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Dicha reforma entró en vigor el 7 de junio de 2021, misma fecha en que fue publicado el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Marina. El 24 de noviembre de 2022, se publicó una reforma al Reglamento para regular las atribuciones de la Semar conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica de la Armada de México, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Puertos y los tratados internacionales en materia de protección y seguridad marítima de los que el Estado mexicano es parte.

Con motivo del proceso de traslado de las facultades que tuvo encomendadas la SICT a la Semar, la presente iniciativa propone derogar los artículos 162, 165, 166, 167, 168, 168-B, 171, 171-A y 171-B de la LFD, cuyo contenido se traslada a los artículos adicionales 195-Z-30, 195-Z-31, 195-Z-32, 195-Z-33, 195-Z-34, 195-Z-35 y 195-Z-36 del mismo ordenamiento, que corresponden a los servicios relativos a la expedición de:

- Certificado de inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional, a solicitud de parte, respecto de embarcaciones o empresas (agente naviero, naviero u operador).
- Autorización para que artefactos navales permanezcan en zonas marinas mexicanas y permiso para servicio de dragado, permiso de navegación para embarcaciones mercantes extranjeras de carga y permiso especial para servicio de personas pasajeras, y las exenciones para embarcaciones o artefactos navales dedicadas exclusivamente a fines humanitarios o científicos y aquellas del Gobierno Federal dedicadas a servicios oficiales.
- Concesión, permiso o autorización, y su prórroga o modificación, para el uso o aprovechamiento de obras marítimo portuarias, así como para prestar servicios portuarios en las vías generales de comunicación por agua en embarcaciones o artefactos navales, y sus exenciones.
- Permiso, y su renovación, para la explotación de embarcaciones en servicio de navegación de cabotaje, en función de sus diferentes modalidades para cruceros



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

turísticos y transporte de personas pasajeras en navegación de cabotaje en términos de lo previsto en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

- Expedición, reposición y refrendo, de títulos profesionales de personal de la marina mercante nacional, certificados de competencia para mandar embarcaciones en el departamento de cubierta y en el de máquinas, certificados de competencia especial para mandar o laborar en buques especializados, autorización para ejercer como tripulante en la categoría inmediata superior a bordo de las embarcaciones mercantes mexicanas, autorización para prestar el servicio de pilotaje.
- Autorización para ejercer como agente naviero consignatario de buques, agente naviero general y agente naviero protector.
- Autorización para ejercer como institución educativa particular, para la formación, capacitación y estudios de posgrado dirigidos al personal de la marina mercante nacional, así como para la expedición del certificado para ejercer como persona instructora en dichas instituciones.

Servicios educativos

El PND 2019-2024, en su eje I. Política y Gobierno, establece que la Estrategia Nacional de Seguridad Pública tendrá como uno de sus objetivos, “Garantizar empleo, educación, salud y bienestar”. Esta Administración considera imprescindible continuar con el apoyo a estudiantes del país que han acreditado un nivel educativo técnico o profesional-técnico que soliciten el registro de su título profesional, así como la expedición de cédula profesional con efectos de patente, se seguirá otorgando la reducción del 70% en la cuota de los derechos previstos en las fracciones IV y IX del artículo 185 de la LFD. Lo anterior, debido a que las y los estudiantes pertenecen a un grupo vulnerable que necesita fortalecer su situación socioeconómica, desde el inicio de su vida laboral como medio de subsistencia y superación personal para alcanzar su bienestar, grupo que además contribuye al desarrollo del país.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se estima conveniente incluir en el artículo 185 de la LFD la disposición transitoria que se ha venido incluyendo desde el ejercicio fiscal 2009, con la finalidad de que sea permanente y otorgue certeza jurídica a las personas beneficiarias del descuento del pago de derechos, dado el impacto positivo que les representa.

Servicios forestales

Se propone derogar el artículo 194-N de la LFD, con relación a la autorización de plantación forestal comercial en terrenos preferentemente forestales, en superficies mayores a 800 hectáreas, con motivo de la reforma a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el 11 de abril de 2022, en la cual desaparece dicha autorización, por lo que no procede el cobro de derechos respectivo.

Uso, goce o aprovechamiento de aguas nacionales

Actualmente, el artículo 223-Bis de la LFD prevé el pago del derecho de trasvase, entendido como el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales trasladadas de una cuenca a otra con la que no haya conexión natural, que realiza el Estado, o las personas asignatarias y concesionarias, mediante obras de infraestructura hidráulica, para concesionarlas, asignarlas, usarlas, aprovecharlas y explotarlo en un lugar distinto a la cuenca de extracción.

La iniciativa propone reformar el último párrafo del artículo 223-Bis de la LFD, para modificar el concepto de trasvase como el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales conducidas de una cuenca hidrológica a otra mediante obras de infraestructura hidráulica. Con esta reforma se suprime el cobro por trasvase cuando se derive de la conexión natural entre cuencas, ajeno a obras de infraestructura hidráulica.

Cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce el derecho humano que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

desarrollo y bienestar. Es el Estado el responsable de garantizar su observancia y respeto.

En el Epílogo: Visión de 2024 del PND 2019-2024, se señala que los ríos, arroyos y lagunas estarán recuperados y saneados; que el tratamiento de aguas negras y el manejo adecuado de los desechos serán prácticas generalizadas en el territorio nacional, por lo que se requiere inculcar en la sociedad la conciencia ambiental y la convicción del cuidado del entorno. Por ello, es necesario establecer políticas que aseguren que las aguas residuales se descarguen en las mejores condiciones posibles para evitar una afectación grave al medio ambiente, así como riesgos a la salud de la población.

El artículo 117 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que la prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, obliga al tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y mantener el equilibrio de los ecosistemas. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluidas las aguas del subsuelo. Estos elementos son considerados en la expedición de normas oficiales mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública.

El 11 de marzo de 2022, se publicó la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, que Establece los Límites Permisibles de Contaminantes en las Descargas de Aguas Residuales en Cuerpos Receptores Propiedad de la Nación, que actualiza diversos conceptos mencionados en el esquema fiscal de derechos por concepto de descargas residuales previsto en la LFD. La presente iniciativa propone modificar los artículos 276, 277, 277-A, 278, 278-B, 279, 282 y 282-C de dicho ordenamiento, con la finalidad de recoger las correcciones realizadas a la norma oficial mexicana mencionada.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las modificaciones consisten en:

- Corregir, en el segundo párrafo del artículo 276, el pleonasma “límites máximos” por “límites”, como se modificó en la norma citada.
- Derogar las definiciones contenidas en el artículo 277, en virtud de que ya se encuentran previstas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, y en la norma oficial mexicana aplicable a los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales.
- Adicionar un párrafo al artículo 277-A, con la finalidad de precisar que en el supuesto de que el contribuyente no separe en la descarga de agua residual, el agua que no tiene este carácter, toda la descarga se considerará de agua residual.
- Incorporar en la fracción I del artículo 278, el parámetro de “carbono orgánico total”, como nuevo indicador para obtener las concentraciones de contaminantes de la descarga, expresadas en miligramos por litro, mediante el muestreo y análisis a que se refiere el artículo 278-B de la propia LFD, así como adicionar un párrafo a esta fracción I, para puntualizar que dicho indicador procederá si los cloruros son mayores o iguales a 1,000 miligramos por litro, y ajustar, en consecuencia, las tablas contenidas en las fracciones II y III, para agregar los valores y factores correspondientes a este nuevo indicador.
- Modificar el artículo 278-B, para sustituir conceptos como "toma" por "colecta"; "frecuencia de muestreo" por "número e intervalo de muestras simples"; "efluentes" por "descargas"; "reportes de datos" por "informe de resultados de muestreo y análisis". Se modifican las definiciones de Carga de Contaminante, Muestra Compuesta, Muestra Simple, Promedio Diario, Promedio Mensual, así como Método de Muestreo, Frecuencias de Informe de Resultados de Muestreo y Análisis, Cálculo de los Valores y Método de Prueba. Asimismo, se plantea modificar la denominación de las Tablas A, B y C de este mismo artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- Corregir la tabla del artículo 279, para sustituir la referencia de “intervalo” por la de “rango” en su denominación y eliminar la palabra “máximos”, como se adecuó en la norma.
- Modificar el artículo 282, para ajustar la denominación y el contenido de las tablas relativas a los límites permisibles para contaminantes básicos y para metales pesados y cianuros que pueden contener las descargas de aguas residuales para que las personas físicas y morales obligadas puedan acceder a la exención del pago del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación.
- Actualizar en el primer párrafo del artículo 282-C la referencia a la norma oficial mexicana vigente, NOM-127-SSA1-2021 Agua para Uso y Consumos Humano. Límites Permisibles de la Calidad del Agua, así como ajustar la redacción para homologarla con otros supuestos previstos actualmente en la LFD, que también refieran una reducción en el pago de los derechos.
- Determinar en la LFD, el 11 de marzo de 2026, como fecha de entrada en vigor de los parámetros y límites permisibles de color verdadero y toxicidad aguda previstos en la Tabla de Límites Permisibles contenida en la fracción I del artículo 282, para que coincida con la fecha señalada en el artículo tercero transitorio de la NOM-001-SEMARNAT-2021.

Con el propósito de evitar resultados contradictorios y discordantes entre lo previsto en la norma y la LFD, se plantea establecer, mediante disposición transitoria, que las personas contribuyentes interesadas en obtener la exención del pago de derechos previsto en el artículo 282 de la LFD, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, presenten ante la Comisión Nacional del Agua (Conagua), un Programa para el Cumplimiento en los términos previstos en la NOM-001-SEMARNAT-2021, para mejorar la calidad de las descargas de sus aguas residuales, ya sea mediante la modificación de sus instalaciones o a través de procesos productivos para el control o tratamiento de sus descargas, a fin de no rebasar los límites permitidos, para que no se vean afectados por la entrada en vigor de la reforma a la LFD, toda vez que, de acuerdo con dicha norma, la fecha límite para poder aplicar la NOM-001-SEMARNAT-1996 pierde total vigencia el 11



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de marzo de 2027, mientras que la reforma que se propone al artículo 282, fracción I, de la LFD, sería obligatoria a partir del 1 de enero de 2024, de manera general, y aplicaría a las personas contribuyentes adheridas al Programa para el Cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-2021.

Espectro radioeléctrico

El Instituto Federal de Telecomunicaciones se encuentra facultado para otorgar concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y autorizaciones de servicios adicionales vinculados a dichas concesiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El artículo 239 de la LFD prevé que las personas físicas y morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, deberán pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, anualmente, entre enero y marzo del año correspondiente.

Conforme al artículo 198 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al término de una concesión del espectro radioeléctrico, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de las personas usuarias, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios para que la persona concesionaria migre a otros servicios o concesiones a las personas usuarias.

El artículo 239 de la LFD no incluye el pago por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico de manera temporal, por lo que es indispensable realizar esa modificación para permitir a las personas físicas y morales cuya concesión concluya, el pago correspondiente, el cual, se propone, realice en los tres meses siguientes al otorgamiento de la autorización.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Adicionalmente, se propone modificar el quinto párrafo del mismo artículo, para sustituir la referencia a “bandas de uso oficial” por “concesiones de uso público”, con el fin de que le sea aplicable la exención otorgada a entidades federativas y municipios, dirigida a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública, seguridad nacional, salud, seguridad social, protección del ambiente y educación. Lo anterior, dado que, con la abrogación de la Ley Federal de Telecomunicaciones previa a la ley vigente, se eliminó la referencia a "bandas de uso oficial".

Bienes culturales propiedad de la Nación

Los pueblos y comunidades indígenas mexicanos son un pilar fundamental de la composición pluricultural asentada originariamente en el territorio mexicano. Descienden de poblaciones que edificaron sitios, zonas y monumentos arqueológicos que sobreviven hasta nuestros días. Por ello, la presente iniciativa propone resguardar el vínculo de esos pueblos y comunidades con las zonas arqueológicas aledañas a los municipios donde residen, con el fin de que puedan acceder libremente a esos recintos arqueológicos.

La difusión de esa riqueza cultural de nuestra Nación exige facilitar el acceso y desempeño de agentes promotores como las personas dedicadas a la guía de turistas. Para ello, se prevé el reconocimiento de sus servicios especializados de orientación e información profesional sobre el patrimonio turístico y cultural.

En consecuencia, se propone incorporar como la exención del pago de derechos previsto en el artículo 288 de la LFD, por el acceso a sitios y zonas arqueológicas a cargo de la Federación, para las personas integrantes de comunidades indígenas residentes en los municipios colindantes con sitios y zonas arqueológicas.

Asimismo, se exenta del pago por el mismo concepto a las personas guías de turistas, con el fin de facilitar su fuente de empleo y fomentar su presencia y permanencia en los recintos culturales nacionales, considerando que la difusión de la historia y cultura del pueblo mexicano hacia habitantes de nuestro país y turistas del extranjero es fundamental para la divulgación de la riqueza cultural mexicana.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Disposiciones transitorias

La presente iniciativa prevé, mediante disposición transitoria, otorgar 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la constitución del fideicomiso público federal sin estructura que señala el artículo 18-A, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento. Las erogaciones para dicho efecto se harán con cargo a los presupuestos autorizados a los ejecutores de gasto responsables de su aplicación, sin posibilidad de autorizaciones presupuestales adicionales.

Aunado a lo anterior, se considera derogar el segundo transitorio del Decreto publicado el 3 de mayo de 2023, con el objeto de eliminar la obligación de constituir el fideicomiso público federal dentro de los 120 días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

Por otro lado, con motivo de la modificación a la fracción IV del artículo 49 de la LFD, es necesario que se incluya una disposición transitoria que establezca que, respecto de las operaciones y exportaciones realizadas de conformidad con los tratados internacionales, el derecho del trámite aduanero se cobrará conforme a la cuota establecida en esa fracción a partir del 30 de diciembre de 2023, toda vez que desde esta fecha México estará obligado a cumplir con el compromiso adquirido mediante el TIPAT.

Se propone incorporar una disposición transitoria para señalar que los límites permisibles correspondientes a color verdadero y toxicidad aguda, previstos en la Tabla de Límites Permisibles de la fracción I del artículo 282, entrarán en vigor a partir del 11 de marzo de 2026, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, que señala que dichos límites entrarán en vigor al cuarto año de la fecha de publicación de la norma que tuvo lugar el 11 de marzo de 2022.

Por otro lado, se estima necesario continuar con la política fiscal que se ha implementado en los últimos años a través del esquema de cobro aplicable a las entidades financieras sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) a que se refiere el artículo 29-D de la LFD, con excepción de las instituciones de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

banca múltiple. Por tal motivo, se propone otorgarles, en el ejercicio fiscal 2024, la posibilidad de pagar las cuotas que de conformidad con las disposiciones vigentes para el presente ejercicio fiscal optaron por cubrir más el 4.5%, en lugar de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la LFD para el ejercicio fiscal de 2024.

Cabe mencionar que los derechos a pagar bajo dicha medida para el ejercicio fiscal 2024 no podrán estar por debajo de la cuota mínima prevista para cada una de las entidades financieras reguladas por el artículo 29-D de la LFD.

Es pertinente señalar que el régimen transitorio no fue privativo del ejercicio fiscal 2023. En los ejercicios fiscales de 2010 a 2022, este esquema ya se había incorporado, sin embargo, el porcentaje aplicable no había sido ajustado.

Se propone extender la vigencia del mecanismo a través del cual por concepto de inspección y vigilancia para el ejercicio fiscal 2023, los almacenes generales de depósito, banca de desarrollo, casas de bolsa, casas de cambio, inmobiliarias, federaciones constituidas en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, sociedades de inversión, uniones de crédito, fideicomisos públicos, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o sociedades controladoras del grupos financieros, siempre que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal 2023 podrán pagar la cuota mínima establecida en cada una de las fracciones del artículo 29-D de la LFD para el ejercicio fiscal 2024, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente a las fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de ese artículo de la LFD.

Conforme al párrafo anterior y con el fin de hacer extensivo dicho tratamiento a las casas de bolsa, se propone que, al no establecer una cuota mínima fija para la determinación correspondiente, se pueda calcular el pago de derechos con base en el capital mínimo para su funcionamiento: el equivalente a 3 millones de unidades de inversión en moneda nacional, cantidad que, de conformidad con las disposiciones generales aplicables a dichas entidades, es la que se puede considerar para que puedan funcionar de forma adecuada.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Aunado a lo anterior, se propone, en relación con las instituciones de banca múltiple reguladas en la fracción IV del artículo 29-D de la LFD, mantener la posibilidad de enterar la cuota que hubieren optado por pagar, de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal 2023, más el 10% del resultado de la suma de los factores señalados en los incisos a y b de esa fracción, en vez de cubrir el derecho de inspección y vigilancia a que se refiere esa fracción, o bien, en el caso de las instituciones de banca múltiple que se hubieren constituido en el ejercicio fiscal 2023, podrán optar también por pagar la cuota mínima prevista en la fracción IV del artículo 29-D para el ejercicio fiscal 2024.

Asimismo, se propone otorgar a las bolsas de valores sujetas a la supervisión de la CNBV la opción de pagar los derechos de inspección y vigilancia, en un monto equivalente en moneda nacional al 1% de su capital contable, en lugar de la cuota prevista en la LFD para el ejercicio fiscal 2024.

De la misma forma que en ejercicios fiscales previos, las entidades financieras que elijan apearse a alguno de los beneficios anteriormente señalados, respecto del pago de los derechos por concepto de inspección y vigilancia a cargo de la CNBV, durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2024, no podrán aplicar el descuento del 5% que establece la fracción I del artículo 29-K de la LFD, con relación a las cuotas anuales determinadas por dichas entidades.

Adicionalmente, con la finalidad de salvaguardar el derecho constitucional de la población al acceso a las telecomunicaciones, se propone dar continuidad a la disposición transitoria incluida en el ejercicio fiscal anterior, para que las cuotas de los derechos previstos en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J de la LFD no se actualicen por inflación y se mantengan en sus valores vigentes en 2022 y 2023, lo que prolongaría el apoyo otorgado para disminuir el pago de servicios de telecomunicación móvil que realizan los hogares mexicanos con menores ingresos.

Finalmente, con motivo de la modificación efectuada al artículo 282, fracción I, de la LFD, se plantea establecer, en una disposición transitoria, la posibilidad de que las personas usuarias cuyas descargas de aguas residuales contengan contaminantes que rebasen los límites permisibles establecidos en esta Ley, puedan acceder al beneficio de exención



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

prevista en la fracción I de ese artículo, siempre y cuando hayan presentado ante la Conagua un Programa para el Cumplimiento, con el propósito de mejorar la calidad de sus descargas de aguas residuales y evitar que rebasen los límites permisibles para contaminantes básicos y para metales pesados y cianuros, previstos en las Tablas a que se refiere la fracción I del artículo 282 de la LFD vigentes. Lo anterior, con la finalidad de que las personas usuarias puedan cumplir los nuevos parámetros de concentraciones permitidas de contaminantes en sus descargas, sin perder el beneficio fiscal en tanto las llevan a cabo, mientras el Programa para el Cumplimiento se encuentre vigente.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Único. Se reforman los artículos 18-A, párrafo primero; 49, párrafo primero, fracción IV; 77, párrafo primero; 223-Bis, párrafo decimoséptimo; 239, párrafo quinto; 276, párrafo segundo; 277, párrafo primero; 278, párrafo primero, fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero, el contenido de la tabla, III, párrafo primero, el contenido de la tabla; 278-B, fracciones III, incisos a, párrafo primero y la Tabla A.- Número e intervalo de muestras simples, b, párrafo primero y las definiciones Qi y Qt, d y e, IV, incisos a, b, párrafo primero, Tabla B. Descargas Municipales y Tabla C. Descargas no Municipales y párrafo segundo, c, párrafos primero y segundo, y d, V, VI, párrafos primero y segundo y VIII, párrafo primero; 279, párrafos segundo, su tabla y tercero; 282, fracción I, párrafo primero, la Tabla LÍMITES PERMISIBLES y la Tabla LÍMITES PERMISIBLES PARA METALES Y CIANUROS; 282-C, párrafo primero; 288, párrafos primero, cuarto y sexto; se adicionan los artículos 185, con un párrafo segundo; 195-Z-30; 195-Z-31; 195-Z-32; 195-Z-33; 195-Z-34; 195-Z-35; 195-Z-36; 239, con un párrafo tercero, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno a ser los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente; 277-A, con un párrafo tercero, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente; 278, fracción I, con un



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

párrafo segundo; 278-B, fracción IV, inciso b, con un párrafo segundo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero; 288, párrafos octavo y noveno, y se derogan el párrafo segundo del artículo 18-A; los artículos 162; 165; 166; 167; 168; 168-B; 171; 171-A; 171-B y 194-N y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 277 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 18-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho relativo al visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos, a que se refiere el artículo 8o., fracción I, de esta Ley, se destinarán al fideicomiso público federal sin estructura que constituya la empresa de participación estatal mayoritaria, sectorizada a la Secretaría de la Defensa Nacional, denominada Tren Maya, S.A. de C.V., en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, para el pago de la operación, prestación de servicios, administración, explotación, construcción, planeación, adquisición, proyectos o programas, arrendamiento, obra complementaria, equipamiento, instalación, estudio, proyecto e inversión en infraestructura, entre otros, relacionados con el objeto social de la citada entidad paraestatal.

(Se deroga.)

...

Artículo 49.- ...

I. a III. ...

IV. En el caso de operaciones de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera; de retorno de mercancías importadas o exportadas definitivamente; de importaciones o exportaciones temporales para retornar en el mismo estado; de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, así como de importación y exportación de mercancías en las que, de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

conformidad con los tratados internacionales, no deban aplicarse cargos o derechos sobre el valor que éstas tengan, por cada operación \$407.82

V.- a VIII.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 77. Por la recepción, estudio y trámite de cada notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica, cualquiera que sea el acuerdo o resolución que emita la Comisión Federal de Competencia Económica que ponga fin al procedimiento, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$227,240.86

...

Artículo 162. (Se deroga.)

Artículo 165. (Se deroga.)

Artículo 166. (Se deroga.)

Artículo 167. (Se deroga.)



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 168.- (Se deroga.)

Artículo 168-B. (Se deroga.)

Artículo 171. (Se deroga.)

Artículo 171-A. (Se deroga.)

Artículo 171-B. (Se deroga.)

Artículo 185.- ...

I. a XIV. ...

Por el registro del título de técnico o profesional técnico expedido por instituciones del sistema educativo nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como por la expedición de la cédula profesional respectiva, se pagará el 30% del monto señalado en las fracciones IV y IX del presente artículo.

Artículo 194-N. (Se deroga).

Artículo 195-Z-30. Por la expedición de certificados de inscripción y no inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional se pagará la cuota de \$669.03

Artículo 195-Z-31. Por la solicitud, análisis y, en su caso, resolución de trámites a cargo de la Secretaría de Marina, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de autorización para la permanencia de artefactos navales y permiso para servicio de dragado en zonas marinas mexicanas, por unidad de arqueo bruto o fracción de registro internacional:

a). Hasta 500 unidades de arqueo bruto \$13.1939



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b).** De 500.01 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$10.9083
- c).** De 1,000.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$9.0634
- d).** De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto \$6.7949
- e).** De 15,000.01 unidades de arqueo bruto en adelante \$4.5260

II. Por la expedición del permiso de navegación para embarcaciones mercantes extranjeras de carga en general, o mixto incluyendo el de pasajeras y pasajeros, por unidad de arqueo bruto o fracción de registro internacional:

- a).** Hasta 500 unidades de arqueo bruto \$49.37
- b).** De 500.01 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$40.91
- c).** De 1,000.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$34.30
- d).** De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto \$25.76
- e).** De 15,000.01 unidades de arqueo bruto en adelante \$17.13

III. Por la expedición del permiso especial para servicio de pasajeras y pasajeros a partir de 2 unidades de arqueo bruto, por unidad de arqueo bruto o fracción \$11.63

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, las embarcaciones o artefactos navales siguientes:

- I.** Las dedicadas exclusivamente a fines humanitarios o científicos.
- II.** Las pertenecientes al Gobierno Federal, que estén dedicadas a servicios oficiales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 195-Z-32. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, expedición, prórroga, renovación, modificación, ampliación o cesión de concesiones, permisos o autorizaciones para el uso o aprovechamiento de obras marítimo portuarias, así como para la prestación de servicios portuarios en las vías generales de comunicación por agua, se pagará el derecho de solicitud correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Concesión de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación destinados a la administración portuaria integral o a la construcción, operación y explotación de terminales, marinas e instalaciones portuarias \$82,167.80
- II. Permiso para la prestación de servicios portuarios o para la construcción y uso de embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua \$20,871.49
- III. Autorización para la construcción de obras marítimas y de dragado \$65,470.58

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo:

- I. Las Instituciones que se dediquen a la investigación oceanográfica.
- II. Las escuelas de preparación y capacitación de personal técnico para la explotación del mar.
- III. Los hospitales de beneficencia pública.
- IV. Las instalaciones de señales marítimas y maniobras de rescate.

Artículo 195-Z-33. Por otorgar permisos para la explotación de embarcaciones en servicio de navegación de cabotaje, o su renovación, se pagará anualmente el derecho correspondiente por cada embarcación, conforme a las cuotas siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

I. Cruceros turísticos:

- a). Embarcaciones de pasajeras y pasajeros, de hasta 499.99 unidades de arqueo bruto, equipadas para brindar servicios de pernocta, descanso y recreativos a bordo y en puerto \$23,254.71
- b). Embarcaciones de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$48,623.45
- c). Embarcaciones de 1,000.01 hasta 5,000.00 unidades de arqueo bruto \$64,480.20
- d). Embarcaciones de más de 5,000.01 unidades de arqueo bruto \$75,050.55

II. Transporte de pasajeras y pasajeros en navegación de cabotaje:

- a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueo bruto \$1,033.47
- b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueo bruto \$2,066.96
- c). Embarcaciones de 500 o más unidades de arqueo bruto \$4,133.91

Artículo 195-Z-34. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición o reposición de los siguientes documentos, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:

- I.** Títulos profesionales al personal de la marina mercante nacional, tanto de cubierta como de máquinas \$1,389.98
- II.** Certificados de competencia para mandar embarcaciones, tanto en el departamento de cubierta como en el de máquinas \$926.44



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

III. Certificados de competencia especial para mandar o laborar en buques especializados \$1,853.59

IV. Documento oficial para poder ejercer como tripulante en la categoría inmediata superior a bordo de las embarcaciones mercantes mexicanas:

a). Personal subalterno, para ejercer un cargo que requiera certificado de competencia \$926.44

b). Personal titulado \$1,389.98

V. Expedición de refrendos de títulos a oficialidad de la marina mercante \$694.68

VI. Por la expedición de la autorización para prestar el servicio de pilotaje \$1,041.67

Artículo 195-Z-35. Por la autorización para ejercer como Agente Naviero Consignatario de Buques, Agente Naviero General o Agente Naviero Protector, se pagará el derecho de agente naviero, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de la autorización de Agente Naviero Consignatario de Buques en:

a). Navegación de Altura \$12,338.05

b). Navegación de Cabotaje \$8,812.45

II. Por la expedición de la autorización para actuar como Agente Naviero General o Agente Naviero Protector \$25,089.75

Artículo 195-Z-36. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la expedición de la autorización, certificado o su renovación, para ejercer como institución educativa particular o como



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

instructor o instructora en instituciones educativas particulares, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Para ejercer como institución educativa particular, o su renovación \$15,367.82
- II. Para ejercer como instructor o instructora en instituciones educativas particulares, o su renovación \$1,535.50

Artículo 223-Bis. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

...

Para los efectos de este artículo se considerará trasvase, el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales conducidas de una cuenca hidrológica a otra mediante obras de infraestructura hidráulica, que para los fines de la presente Ley pueden ser:

a) y b) ...

Artículo 239.- ...

...

En el caso de autorizaciones para uso temporal de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de los derechos deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la autorización correspondiente.

...

...

Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia o de prevención y atención de accidentes y desastres no contribuyentes del impuesto sobre la renta y las personas usuarias de las frecuencias que se autoricen durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

siempre que acrediten dichas circunstancias, estarán exentas del pago del derecho por el uso del espectro radioeléctrico previsto en este capítulo. Asimismo, quedan exentas del pago de derechos previsto en este capítulo, las concesiones de uso público otorgadas a las Entidades Federativas y Municipios, dedicadas a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública, seguridad nacional, salud, seguridad social, protección del ambiente y educación.

...

...

...

...

Artículo 276. ...

El pago del derecho a que se refiere este artículo no exime a los responsables de las descargas de aguas residuales de cumplir con los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de sus descargas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 277. Para los efectos del presente Capítulo se consideran las definiciones contenidas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento o la Norma Oficial Mexicana aplicable a los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación.

I. (Se deroga.)

II. (Se deroga.)

III. (Se deroga.)



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV. (Se deroga.)

V. (Se deroga.)

VI. (Se deroga.)

VII. (Se deroga.)

VIII. (Se deroga.)

IX. (Se deroga.)

X. (Se deroga.)

XI. (Se deroga.)

XII. (Se deroga.)

XIII. (Se deroga.)

XIV. (Se deroga.)

XV. (Se deroga.)

XVI. (Se deroga.)

XVII. (Se deroga.)

XVIII. (Se deroga.)

Artículo 277-A. ...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cuando la persona contribuyente no separe en la descarga de agua residual el agua que no tiene este carácter, toda la descarga se considerará de agua residual para los efectos de esta Ley.

...
...
...
...

Artículo 278. ...

I. Se deberán obtener las concentraciones de contaminantes de la descarga de sólidos suspendidos totales, demanda química de oxígeno y carbono orgánico total, expresadas en miligramos por litro, mediante el muestreo y análisis a que se refiere el artículo 278-B de esta Ley.

Si los cloruros son mayores o iguales a 1,000 miligramos por litro, se obtendrán las concentraciones de carbono orgánico total, en lugar de la demanda química de oxígeno.

II. ...

Tipo de actividad	SST mg/l	DQO mg/l	COT mg/l
Descargas de servicios público urbano	220	500	167
Servicio de alcantarillado prestado por entidades federativas, municipios, organismos paraestatales, paramunicipales y las empresas concesionadas para prestar dicho servicio en sustitución de las anteriores			
Descargas de comercio y servicios asimilables a las de servicios público urbano	360	1,000	333
Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de gas por ductos al consumidor final; construcción; confección de alfombras y similares; confección de costales y productos textiles recubiertos de materiales sucedáneos; confección de prendas de vestir; confección de accesorios de vestir y otras prendas de vestir no clasificados en otra parte; impresión e industrias conexas; comercio, productos y servicios; transportes, correos y almacenamientos; transporte por ducto; servicios financieros y de seguros; servicios inmobiliarios y de alquiler de			



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

bienes muebles e intangibles; servicios profesionales, científicos y técnicos; servicios educativos; servicios de salud y de asistencia social; servicios de esparcimiento culturales y deportivos y otros servicios recreativos; servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas; servicios de reparación y mantenimiento; servicios personales y; servicios de apoyo a los negocios			
Descargas preponderantemente biodegradables	1,000	3,000	1,000
Cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza; industrias alimentarias, de bebidas y tabaco; industria de la madera; industria del papel y; fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos			
Descargas preponderantemente no biodegradables	2,650	8,000	2,667
Minería de minerales metálicos, no metálicos y extracción de petróleo y gas; curtido y acabado de cuero y piel; fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón; industria química; industria del plástico y del hule; fabricación de productos a base de minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; fabricación de productos metálicos; fabricación de maquinaria y equipo; fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos; fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica; fabricación de equipo de transporte; fabricación de muebles, colchones y persianas; otras industrias manufactureras; manejo de desechos y servicios de remediación			

...

III. ...

Contaminante	Tipo de cuerpo receptor		
	A	B	C
SST	\$0.00264	\$0.00390	\$0.00584
DQO	\$0.00116	\$0.00171	\$0.00255
COT	\$0.00348	\$0.00513	\$0.00765

...

IV. a VI. ...

...

...

Artículo 278-B. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

I. y II. ...

III. ...

a). Muestra Compuesta: La que resulta de mezclar el número de muestras simples, según lo indicado en la tabla de número e intervalo de muestras simples. Para conformar la muestra compuesta, el volumen de cada una de las muestras simples deberá ser proporcional al caudal de la descarga en el momento de su colecta.

Tabla A.- Número e intervalo de muestras simples

Horas por día que opera el proceso generador de la descarga	Número de muestras simples	Intervalo entre colecta de muestras simples (horas)	
		Mínimo	Máximo
Menor que 4	Mínimo 2	-	-
De 4 a 8	4	1	2
Mayor que 8 y hasta 12	4	2	3
Mayor que 12 y hasta 18	6	2	3
Mayor que 18 y hasta 24	6	3	4

b). Muestra Simple: La que se colecta por el signatario autorizado en el punto señalado en el permiso de descarga, de manera continua, en día normal de operación, que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar, cuando menos, un volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo.

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Q_i = caudal medido en la descarga en el momento de coleccionar la muestra simple, en litros por segundo.

$Q_t = \sum Q_i$ hasta Q_n , en litros por segundo.

c). ...

d). Promedio Diario (PD): El valor que resulta del análisis de una muestra compuesta o el resultado del promedio ponderado en función del caudal o de la media geométrica o del promedio aritmético, según corresponda al parámetro.

e). Promedio Mensual (PM): El valor que resulta de calcular el promedio ponderado en función del caudal, de los valores que resulten del análisis de al menos dos muestras compuestas (Promedio Diario) coleccionadas en un mismo mes. Los caudales que se deben considerar para el citado promedio ponderado serán el resultado del promedio aritmético de los caudales de las muestras simples que conforman cada una de las muestras compuestas.

IV. ...

a). Método de Muestreo: El método que se deberá llevar a cabo al efectuar la colecta de muestras, así como los términos y forma de hacerlas, son los indicados en la Norma Oficial Mexicana NOM-AA-3-1980 Aguas Residuales-Muestreo, publicada el 25 de marzo de 1980 en el Diario Oficial de la Federación.

b). Frecuencia de informe de resultados de muestreo y análisis: La frecuencia de muestreo y análisis corresponderá al tamaño de población en el caso de descargas municipales, y en el caso de descargas no municipales, a la carga de contaminantes, según se indica en las tablas de descargas municipales y no municipales, respectivamente.

Se entiende por carga de contaminante la cantidad de éste expresada en unidades de masa sobre unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tabla B. Descargas Municipales

Rango de población	Frecuencia de muestreo y análisis	Frecuencias de Informe de resultados de muestreo y análisis
Mayor que 50,000 habitantes	Mensual	Trimestral
Igual o menor a 50,000 habitantes	Trimestral	Trimestral

Tabla C. Descargas no Municipales

Demanda Química de Oxígeno Toneladas/día	Carbono Orgánico Total* Toneladas/día	Sólidos Suspendidos Totales Toneladas/día	Frecuencia de Muestreo y Análisis	Frecuencias de Informe de resultados de muestreo y análisis
Mayor de 3.0	Mayor a 0,75	Mayor de 3.0	Mensual	Trimestral
Igual o menor de 3.0	Igual o menor de 0.75	Igual o menor de 3.0	Trimestral	Trimestral

Los parámetros a ser considerados en el muestreo y análisis, así como en el informe de resultados son los que se indican en el presente Capítulo.

c). Cálculo de los Valores: En el informe de resultados de muestreo y análisis del parámetro o parámetros requeridos, se debe considerar el valor del promedio mensual de acuerdo con la definición dada en este procedimiento, así como los días hábiles de actividad o producción normal.

El muestreo y análisis del parámetro o parámetros requeridos en la frecuencia indicada en las tablas de descargas municipales y de descargas no municipales, debe considerar:

1.- a 3.- ...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

d). Método de Prueba: Para la colecta de muestras y la determinación de los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en este procedimiento, se deberá aplicar el método de prueba indicado en esta fracción y en las normas oficiales mexicanas y estándares correspondientes.

V. Para cada descarga el contribuyente determinará, conforme al promedio de las muestras colectadas, la concentración promedio de contaminantes en miligramos por litro, conforme al procedimiento de muestreo de descargas establecido en este artículo.

VI. En caso de que el agua clara o de primer uso de abastecimiento registre concentración de algún contaminante en Promedio Mensual, se podrá restar de la concentración de la descarga, a excepción de los parámetros: temperatura, pH, toxicidad aguda, color verdadero, escherichia coli, enterococos fecales y huevos de helmintos, siempre y cuando lo acredite ante la Comisión Nacional del Agua, a través de un análisis de calidad del agua efectuado por un laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a través de al menos dos análisis Promedio Diario de calidad del agua efectuados, realizados en términos de lo dispuesto en este artículo.

Los informes de resultados de muestreo y análisis de agua de abastecimiento referidos en el párrafo anterior realizados en un mismo mes serán válidos para los informes de resultados de muestreo y análisis de aguas residuales realizados en el trimestre al que corresponda el citado mes.

...

VII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

VIII. Los laboratorios acreditados ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobados por la Comisión Nacional del Agua, deberán informar trimestralmente a dicha Comisión de los resultados de los análisis efectuados en ese periodo a los contribuyentes a que se refiere el presente Capítulo, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

...

Artículo 279. ...

...

Rango de población	Proporción de la inversión por parte del contribuyente
Igual o mayor a 500,000 habitantes	100%
De 100,000 a 499,999 habitantes	60%
De 15,000 a 99,999 habitantes	30%
De 10,001 a 14,999 habitantes	0%

El programa de acciones referido en el párrafo anterior, tendrá como fin mejorar la calidad de las aguas residuales, ya sea mediante cambios en los procesos productivos o para el control o tratamiento de las descargas, a fin de no rebasar los límites permisibles establecidos en esta Ley, y mantener o mejorar la calidad de sus descargas de aguas residuales.

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

Artículo 282.- ...

I. Los contribuyentes cuya descarga de aguas residuales del trimestre no rebase los límites permisibles establecidos en las siguientes tablas o, en su caso, en las condiciones particulares de descarga que la Comisión Nacional del Agua emita conforme a la declaratoria de clasificación del cuerpo de las aguas nacionales que corresponda, publicada en el Diario Oficial de la Federación a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Aguas Nacionales.

Tabla LÍMITES PERMISIBLES

Parámetros (*) (miligramos por litro, excepto cuando se especifique)	Ríos, arroyos, canales, drenes			Embalses, lagos y lagunas			Zonas marinas mexicanas			Suelo								
										Riego de áreas verdes			Infiltración y otros riegos			Cárstico		
	PM	PD	VI	PM	PD	VI	PM	PD	VI	PM	PD	VI	PM	PD	VI	PM	PD	VI
Temperatura (°C)	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35
Grasas y Aceites	15	18	21	15	18	21	15	18	21	15	18	21	15	18	21	15	18	21
Sólidos Suspendidos Totales	60	72	84	20	24	28	20	24	28	30	36	42	100	120	140	20	24	28
Demanda Química de Oxígeno	150	180	210	100	120	140	85	100	120	60	72	84	150	180	210	60	72	84
Carbono Orgánico Total*	38	45	53	25	30	35	21	25	30	15	18	21	38	45	53	15	18	21
Nitrógeno Total	25	30	35	15	25	30	25	30	35	NA	NA	NA	NA	NA	NA	15	25	30



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Fósforo Total	15	18	21	5	10	15	15	18	21	NA	NA	NA	NA	NA	NA	5	10	15
Huevos de Helminthos (huevos/litros)	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	1								
<i>Escherichia coli</i> (NMP/100 ml)	250	500	600	250	500	600	250	500	600	250	500	600	250	500	600	50	100	200
Enterococos fecales* (NMP/100 ml)	250	400	500	250	400	500	250	400	500	250	400	500	250	400	500	50	100	200
pH (UpH)	6-9																	
Color verdadero	Longitud de onda									Coeficiente de absorción espectral máximo								
	436 nm									7,0 m-1								
	525 nm									5,0 m-1								
	620 nm									3,0 m-1								
Toxicidad aguda (UT)	2 a los 15 minutos de exposición																	

NA: No Aplica

PM: Promedio Mensual

PD: Promedio Diario

VI: Valor Instantáneo

NMP: Número más probable

UpH: Unidades de pH

UT: Unidades de Toxicidad

* Si Cloruros es menor a 1000 mg/L se analiza y reporta DQO.

* Si Cloruros es mayor o igual a 1000 mg/L se analiza y reporta COT.

* Si la conductividad eléctrica menor a 3500 µS/cm se analiza y reporta *E. coli*.

* Si la conductividad eléctrica es mayor o igual a 3500 µS/cm se analiza y reporta Enterococos fecales.

Las determinaciones de Conductividad eléctrica y de Cloruros no requieren la acreditación y aprobación de la entidad correspondiente.

Tabla LÍMITES PERMISIBLES PARA METALES Y CIANUROS

Parámetros (*) (miligramos por litro, excepto cuando se especifique)	Suelo																							
	Ríos, arroyos, canales, drenes			Embalses, lagos y lagunas			Zonas marinas mexicanas			Riego de áreas verdes						Infiltración y otros riegos						Cárstico		
	PM	PD	VI	PM	PD	VI	PM	PD	VI	PM	PD	VI	PM	PD	VI	PM	PD	VI	PM	PD	VI			
Arsénico	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,1	0,15	0,2	0,1	0,15	0,2			
Cadmio	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,2	0,3	0,4	0,05	0,075	0,1	0,1	0,15	0,2	0,05	0,075	0,1	0,05	0,075	0,1			
Cianuro	1	2	3	1	1,5	2	2	2,50	3	2	2,5	3	1	1,50	2	1	1,5	2	1	1,5	2			
Cobre	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6			
Cromo	1	1,25	1,5	0,5	0,75	1	1	1,25	1,5	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1			
Mercurio	0,01	0,015	0,02	0,005	0,008	0,01	0,01	0,015	0,02	0,005	0,008	0,01	0,005	0,008	0,01	0,005	0,008	0,01	0,008	0,01	0,015			



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Níquel	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4
Piomo	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4
Zinc	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20
Parámetros medidos de manera total	P.M: Promedio Mensual P.D: Promedio Diario V.I: Valor Instantáneo																	

...

...

II.- a VIII.- ...

Artículo 282-C. Las personas contribuyentes que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales y aquéllas que en sus procesos productivos hayan realizado acciones para mejorar la calidad de sus descargas y éstas sean de una calidad igual o superior a la establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, Agua para Uso y Consumo Humano. Límites Permisibles de la Calidad del Agua, pagarán el 70% del monto que corresponda al derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Segundo de esta Ley. Este beneficio se aplicará únicamente a los aprovechamientos de aguas nacionales que generen la descarga de aguas residuales, siempre y cuando las personas contribuyentes cumplan con las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y esta Ley.

...

Artículo 288. Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El pago de este derecho deberá hacerse previamente al ingreso a los museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo.

...

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, con discapacidad, docentes y estudiantes en activo, así como pasantes o dedicadas a la investigación que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas los domingos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

Las personas que pertenezcan a comunidades indígenas ubicadas en municipios colindantes a sitios y zonas arqueológicas a que se refiere el presente artículo, no pagarán el derecho por su acceso, siempre que acrediten su domicilio en dichos municipios con una identificación oficial vigente.

Las personas guías de turistas, en el ejercicio de su actividad profesional, debidamente acreditadas por la Secretaría de Turismo Federal, estarán exentos del pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas a que se refiere el presente artículo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2024, salvo:

I. La modificación al artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la modificación al artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, se deberá constituir el fideicomiso público federal señalado en el mismo artículo.

Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la reforma al citado artículo, se realizarán con cargo a los presupuestos autorizados a los ejecutores de gasto responsables de su aplicación, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

II. El Transitorio Segundo del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley General de Turismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2023, que se deroga a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

III. La modificación al artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, que entrará en vigor a partir del 30 de diciembre de 2023.

IV. Los límites permisibles correspondientes a color verdadero y toxicidad aguda (UT) previstos en la tabla contenida en la fracción I del artículo 282 de la Ley Federal de Derechos, que entrarán en vigor a partir del 11 de marzo de 2026.

Segundo. Durante el año 2024, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2024, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2023 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 4.5% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2024 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2024, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2023, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2024 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2024 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

II. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2023 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2024, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2023, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2024 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

III. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2024, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere la presente fracción, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.

IV. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2024, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

V. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J de la Ley Federal de Derechos, las cuotas previstas en



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

dichas disposiciones no se actualizarán de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1o. de la citada Ley, durante el ejercicio fiscal de 2024.

Las personas concesionarias de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sujetas al pago de los derechos mencionados en el párrafo anterior, deberán pagar durante el ejercicio fiscal de 2024, los derechos vigentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2023.

Tercero. Las personas contribuyentes que estén obligadas al pago del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, a que se refiere el Capítulo XIV del Título II de la Ley Federal de Derechos, que cuenten con un Programa vigente para el Cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, de conformidad con los "Lineamientos que establecen las Disposiciones administrativas de carácter general para la presentación de los programas para el cumplimiento establecidos en el artículo cuarto transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2022, que tenga como finalidad mejorar la calidad de las descargas de sus aguas residuales, ya sea mediante la modificación de sus instalaciones y/o procesos productivos para el control o tratamiento de sus descargas, a fin de no rebasar dichos límites, no estarán obligados al pago del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, siempre y cuando cumplan además de lo comprometido en el Programa, con los límites y parámetros establecidos en las siguientes Tablas:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA CONTAMINANTES BÁSICOS																				
PARÁMETROS (Miligramos por litro, excepto cuando se especifica) Temperatura °C (1)	RÍOS						EMBALSES NATURALES Y ARTIFICIALES				AGUAS COSTERAS				SUELO					
	Uso en riego agrícola (A)		Uso público urbano (B)		Protección de vida acuática (C)		Uso en riego agrícola (B)		Uso público urbano (C)		Explotación pesquera, navegación y otros usos (A)		Recreación (B)		Estuarios (B)		Uso en riego agrícola (A)		Humedales naturales (B)	
	PM	PD	PM	PD	PM	PD	PM	PD	PM	PD	PM	PD	PM	PD	PM	PD	PM	PD	PM	PD
	N.A.	N.A.	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	N.A.	N.A.	40	40



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Grasas y Aceites (2)	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25
Materia Flotante (3)	Aus ente																			
Sólidos sedimentables (m/l)	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	N.A.	N.A.	1	2
Sólidos Suspendidos Totales Demanda Bioquímica de Oxígeno 5	150	200	75	125	40	60	75	125	40	60	100	175	75	125	75	125	N.A.	N.A.	75	125
Nitrógeno Total	40	60	40	60	15	25	40	60	15	25	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	15	25	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
Fósforo Total	20	30	20	30	5	10	20	30	5	10	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	5	10	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.

- (1) Instantáneo
- (2) Muestra Simple Promedio Ponderado
- (3) Ausente según el Método de Prueba definido en la NMX-AA-006
- PD= Promedio Diario
- PM= Promedio Mensual
- NA= No es aplicable
- (A), (B) y (C): Tipo de Cuerpo Receptor según la Ley Federal de Derechos

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA METALES PESADOS Y CIANUROS																				
PARÁMETROS (*) (miligramos por litro, excepto cuando se especifique)	RÍOS						EMBALSES NATURALES Y ARTIFICIALES				AGUAS COSTERAS						SUELO		Humedales Naturales (B)	
	Uso en riego agrícola (A)		Uso público urbano (B)		Protección de vida acuática (C)		Uso en riego agrícola (B)		Uso público urbano (C)		Explotación pesquera, navegación y otros usos (A)		Recreación (B)		Estuarios (B)		Uso en riego agrícola (A)		Humedales Naturales (B)	
	PM	PD	PM	PD	PM	PD	PM	PD	PM	PD	PM	PD	PM	PD	PM	PD	PM	PD	PM	PD
Arsénico	0.2	0.4	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2
Cadmio	0.2	0.4	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2	0.05	0.1	0.1	0.2
Cianuro	2.0	3.0	1.0	2.0	1.0	2.0	2.0	3.0	1.0	2.0	2.0	3.0	2.0	3.0	1.0	2.0	2.0	3.0	1.0	2.0
Cobre	4.0	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0	4	6.0	4	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0	4	6.0	4.0	6.0
Cromo	1	1.5	0.5	1.0	0.5	1.0	1	1.5	0.5	1.0	0.5	1.0	1	1.5	0.5	1.0	0.5	1.0	0.5	1.0
Mercurio	0.01	0.02	0.005	0.01	0.005	0.01	0.01	0.02	0.005	0.01	0.01	0.02	0.01	0.02	0.01	0.02	0.005	0.01	0.005	0.01
Níquel	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4
Plomo	0.5	1	0.2	0.4	0.2	0.4	0.5	1	0.2	0.4	0.2	0.4	0.5	1	0.2	0.4	5	10	0.2	0.4
Zinc	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20

- (*) Medidos de manera total.
- PD= Promedio Diario
- PM= Promedio Mensual
- NA= No es Aplicable
- (A), (B) y (C): Tipo de Cuerpo Receptor según la Ley Federal de Derechos

Para tales efectos, las personas contribuyentes deberán medir el volumen en cada punto de descarga que hayan registrado en el Programa para el Cumplimiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en términos del artículo 277-A de la Ley Federal de Derechos y acompañar a la declaración del trimestre respectivo el reporte que emita un laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

aprobado por la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con el artículo 278-B de la referida Ley, donde se acredite que la calidad de la descarga se efectúa en términos de los límites máximos permisibles de las tablas en referencia.

En caso de incumplimiento a los compromisos establecidos en el Programa para el Cumplimiento correspondiente en términos de los Lineamientos a que se refiere el primer párrafo de este Transitorio, las personas contribuyentes estarán obligados a efectuar el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, a que se refiere el Capítulo XIV del Título II de la Ley Federal de Derechos, con las actualizaciones y recargos correspondientes, generados a partir de la fecha en que se aplicó el beneficio fiscal a que se refiere este artículo.